



ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la tutela de la salud pública y la adopción de las necesarias medidas preventivas.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que las Administraciones Públicas sanitarias orientarán sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, evitando las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud.

Y, en consonancia con ambos mandatos, se aprobó la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

En el ámbito de la Unión Europea se ha aprobado recientemente la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y de los productos relacionados, que deroga la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco. Esta última directiva fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1079/2002, de 18 de octubre, por el que se regulan los contenidos máximos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los cigarrillos, el etiquetado de los productos del tabaco, así como las medidas relativas a ingredientes y denominaciones de los productos del tabaco.

La Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, pretende facilitar el buen funcionamiento del mercado interior del tabaco y los productos relacionados en la Unión Europea, sobre la base de un nivel elevado de protección de la salud humana, y dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Convenio Marco de la O.M.S. para el Control del Tabaco.



II

La necesaria transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, requiere modificar en determinados aspectos la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

En primer lugar, se modifica el artículo 1 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, para incluir dentro de su objeto la regulación de la venta, el consumo, la publicidad, la promoción y el patrocinio de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y de los envases de recarga. Además, se incluyen en el artículo 2 de la ley aquellas definiciones necesarias que traen causa de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014.

En cuanto a los productos del tabaco, se regula de forma más detallada la prohibición de las ventas a distancia a los consumidores y se contempla la prohibición de comercialización del tabaco de uso oral que ya se encuentra establecida en el Real Decreto 1079/2002, de 18 de octubre.

En cuanto se refiere a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga, se introduce en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, un nuevo Capítulo III bis que regula las limitaciones a la venta y al suministro de estos productos, las limitaciones y prohibiciones a su consumo, así como las limitaciones en cuanto a su publicidad, promoción y patrocinio. En concreto, se introduce la prohibición de su venta a distancia a los consumidores, equiparando su regulación a la de los productos del tabaco, y se ajusta la regulación de su publicidad, promoción y patrocinio a lo establecido en la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014.

Por último, en consonancia con estas modificaciones, se actualiza el cuadro de infracciones previsto en la ley con objeto de adecuarlo a la nueva regulación establecida en la misma, incluyendo las referencias necesarias a las personas responsables de aquéllas.

Artículo único. *Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.*

Se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en los siguientes términos:



Uno. Se modifica el párrafo a) del artículo 1 que queda redactado como sigue:

“a) Establecer, con carácter básico, las limitaciones, siempre que se trate de operaciones al por menor, en la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco y de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga, así como regular la publicidad, la promoción y el patrocinio de dichos productos, para proteger la salud de la población.”

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Productos del tabaco: los productos que pueden ser consumidos y constituidos, total o parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no.

b) Tabaco de uso oral: todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para inhalar o mascar, constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos.

c) Dispositivo susceptible de liberación de nicotina: un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

d) Envase de recarga: un receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina, el cual puede utilizarse para recargar un dispositivo susceptible de liberación de nicotina.

e) Producto a base de hierbas para fumar: producto a base de plantas, hierbas o frutas que no contiene tabaco y se puede consumir mediante un proceso de combustión.

f) Espacios de uso público: lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada. En cualquier caso, se consideran espacios de uso público los vehículos de transporte público o colectivo.

g) Comercializar: actividad que consiste en poner productos, con independencia de su lugar de fabricación, a disposición de los consumidores, mediante pago o no de dichos productos, incluso mediante la venta a distancia.

h) Ventas a distancia transfronterizas: venta a distancia a los consumidores, cuando, en el momento en que se encarga el producto, el consumidor se encuentra en un Estado miembro diferente del Estado miembro o el tercer país en el que está establecido el establecimiento minorista. Se considerará que un establecimiento minorista está establecido en un Estado miembro:

1.º En caso de una persona física, si su centro de actividad comercial se encuentra en ese Estado miembro.



2.º En otros casos, si tiene su sede social, su administración central o su actividad comercial, incluida una sucursal, una agencia u otro tipo de establecimiento en ese Estado miembro.

i) Publicidad: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco, incluida la publicidad que, sin mencionar directamente un producto del tabaco, intente eludir la prohibición de la publicidad utilizando nombres, marcas, símbolos u otros elementos distintivos de productos del tabaco.

j) Patrocinio: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco.

k) Promoción: todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.

l) Tienda especializada en la comercialización de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina: establecimiento que efectúe, exclusivamente, entregas al consumidor final de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, tal como vienen definidos en esta ley, y de productos necesarios para su consumo.

2. A efectos de esta ley, en el ámbito de la hostelería se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.”

Tres. Se modifican los apartados 4 y 6 del artículo 3, quedando redactados como sigue:

“4. Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades.

Se prohíbe, asimismo, la comercialización del tabaco de uso oral.”

“6. Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo siguiente. Queda expresamente prohibida la venta o suministro al por menor de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o a través de los servicios de la sociedad de la información.

Cuatro. Se añade un nuevo Capítulo III bis rubricado “Dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, envases de recarga y productos a base de hierbas para fumar” comprensivo de los artículos 10 bis, 10 ter, 10 quáter y 10 quinquies, que queda redactado como sigue:



“CAPÍTULO III BIS

Dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, envases de recarga y productos a base de hierbas para fumar

Artículo 10 bis. *Limitaciones a la venta y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.*

1. Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga. Igualmente, se prohíbe la venta de estos productos por personas menores de dieciocho años.

2. Solo cabe la venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga en expendedurías y tiendas especializadas quedando, en todo caso, prohibida la venta a distancia o a través de los servicios de la sociedad de la información.

3. En todos los establecimientos en los que se realice la venta y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga, se instalarán en lugar visible carteles que, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la prohibición de su venta a los menores de dieciocho años. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.

4. El Gobierno, mediante real decreto, determinará los contenidos y componentes de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga, en especial los requisitos de calidad y seguridad de los mismos, así como las condiciones de etiquetado y envasado que éstos deberán cumplir.

Artículo 10 ter. *Limitaciones y prohibiciones al consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina.*

1. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté prohibido.

2. Se prohíbe el consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en:

a) Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.



b) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.

c) Los centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes.

d) Los medios de transporte público urbano e interurbano, medios de transporte ferroviario y marítimo, así como en aeronaves de compañías españolas o vuelos compartidos con compañías extranjeras.

e) Los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamiento destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

3. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en las disposiciones adicionales sexta, segundo párrafo, octava y décima.

4. En los lugares o espacios en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien esta prohibición y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

Artículo 10 quáter. Limitaciones de la publicidad, promoción y patrocinio de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.

1. En relación con los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga quedan prohibidas:

a) Las comunicaciones comerciales en los servicios de la sociedad de la información, en la prensa y en demás publicaciones impresas, que tengan por fin o por efecto directo o indirecto su promoción, con la excepción de las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales del comercio de los productos y de las publicaciones que estén impresas y publicadas en terceros países, cuando dichas publicaciones no tengan por destino principal el mercado de la Unión Europea.

b) Las comunicaciones comerciales que tengan por fin o por efecto directo o indirecto su promoción en la radio.

c) Toda forma de contribución pública o privada a programas de radio que tenga por objeto o por efecto directo o indirecto su promoción.



d) Toda forma de contribución pública o privada a cualquier acto, actividad o individuo que tenga por objeto o por efecto directo o indirecto su promoción y que implique a varios Estados miembros, o tenga lugar en varios Estados miembros, o surta efectos transfronterizos de cualquier otro modo.

e) Las comunicaciones comerciales audiovisuales, tal como están definidas en el artículo 2.24 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Artículo 10 quinquies. *Productos a base de hierbas para fumar.*

1. Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos a base de hierbas para fumar. Igualmente, se prohíbe la venta de estos productos por personas menores de dieciocho años.

2. El Gobierno, mediante real decreto, establecerá las obligaciones en materia de comercialización, así como las condiciones de etiquetado, que deberán cumplir los productos a base de hierbas para fumar.”

Cinco. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

“b) El precinto, el depósito o la incautación de los productos del tabaco, de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga o de los productos a base de hierbas para fumar”.

Seis. El actual párrafo f) del apartado 2 del artículo 19 pasa a ser el párrafo e) y se añaden nuevos párrafos f) a i), que quedan redactados como sigue:

“f) Consumir dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en los lugares o espacios en que exista prohibición o fuera de las zonas habilitadas al efecto.

g) No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que se vendan o suministren dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga los carteles que informen de la prohibición de su venta a menores de dieciocho años.

h) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición de consumir dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta ley para este tipo de productos.

i) La venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina o envases de recarga por personas menores.”



Siete. Se modifica el párrafo i) y se añaden los párrafos s) a z) en el apartado 3 del artículo 19, que quedan redactados como sigue:

“i) La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o a través de los servicios de la sociedad de la información, excepto la venta a través de máquinas expendedoras.”

“s) La comercialización de tabaco de uso oral.

t) La acumulación de tres infracciones de las previstas en el apartado 2.f).

u) Habilitar zonas para consumir dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación.

v) Permitir el consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en los lugares en los que existe prohibición de hacerlo.

w) La venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina o envases de recarga a distancia o a través de los servicios de la sociedad de la información.

x) La venta o entrega a personas menores de dieciocho años de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina o envases de recarga.

y) La publicidad, promoción y patrocinio de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga que no estén permitidas.

z) La venta o suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina o envases de recarga incumpliendo las demás prohibiciones o limitaciones establecidas en esta ley.

aa) No cumplir los requisitos reglamentariamente exigidos en materia de comunicación de la información por parte de los fabricantes e importadores de productos de tabaco, de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga y de los productos a base de hierbas para fumar.

ab) No cumplir los requisitos reglamentariamente exigidos en materia de registro de los fabricantes, importadores y distribuidores de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga y de los productos a base de hierbas para fumar.

ac) No cumplir los requisitos reglamentariamente exigidos en materia de presentación y comercialización por parte de los fabricantes e importadores de productos a base de hierbas para fumar.

ad) El incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos en materia de fabricación, presentación, comercialización, calidad y seguridad de los productos del tabaco y de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga.”



Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 que queda redactado como sigue:

“1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30 a 600 euros, salvo las consistentes en fumar en lugares prohibidos prevista en el artículo 19.2.a) y en consumir dispositivos susceptibles de liberación de nicotina en lugares prohibidos prevista en el artículo 19.2.g), que serán sancionadas con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros, y las infracciones muy graves con multa desde 10.001 euros hasta 600.000 euros.”

Nueve. Se modifican los apartados 2, 5 y 6 del artículo 21 que quedan redactados como sigue:

“2. En el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos b), d), e), g), h) e i) del artículo 19.2 y en los párrafos a) y u) del artículo 19.3, serán responsables los titulares de los establecimientos en los que se cometa la infracción.”

“5. De las infracciones previstas en el artículo 19.3, párrafos b), l) en el supuesto de venta de productos del tabaco a menores de dieciocho años, m), v) y x) en el supuesto de venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina o envases de recarga a menores de dieciocho años, responderá el titular del local, centro o establecimiento en el que se cometa la infracción o, en su defecto, el empleado de aquel que estuviese a cargo del establecimiento o centro en el momento de cometerse la infracción. Si el titular del local, centro o establecimiento fuera una Administración pública, responderá dicha Administración, sin perjuicio de que ésta exija a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido.

6. En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 19.3, párrafos l) y x) de entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina o envases de recarga, será responsable quien hubiera realizado la entrega al menor.”

Diez. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 22, que quedan redactados como sigue:

“1. La Administración General del Estado ejercerá, respecto de los productos del tabaco, los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga y los productos a base de hierbas para fumar, las funciones de inspección y control, de oficio o a demanda de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en el ámbito del transporte aéreo, marítimo o terrestre, cuando éstos se desarrollen en el marco supraautonómico o internacional, así como en todos aquellos recintos, dependencias o medios que, por sus características, excedan



del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso, ejercerán, respecto de los productos del tabaco, los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y envases de recarga y los productos a base de hierbas para fumar, las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones.”

Once. Se suprimen las disposiciones adicionales duodécima y decimotercera.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.*

El apartado nueve del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, queda redactado como sigue:

“Nueve. Se prohíbe la venta y suministro de productos de tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco.”

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.